En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe Y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**S. P. D. M., D. A. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°290 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10077/2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 203.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a R. C. A. S.A. a abonar a D. A. S. P. D. M., DNI 17.877.035, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de un millón ciento noventa y tres mil ochocientos veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos ($1.193.829,55) con más los intereses que determinó, impuso las costas y reguló honorarios.

Definió que la controversia suscitada conducía a resolver la legitimidad del despido producido por la empresa accionada invocado el art.92 bis de la

Ley de Contrato de Trabajo, para luego establecer la procedencia de los reclamos planteados en demanda concretados en rubros indemnizatorios, e

incrementos indemnizatorios previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, y la reparación por daño moral.

A mérito de la actuaciones administrativas sustanciadas por la Secretaría de Trabajo, Delegación Puerto Madryn Expediente N°0584/15, tuvo por cierto que el actor se desempeñó trabajador en el área de recursos humanos de R C..

En cuanto a la fecha en que comenzó a prestar tareas para la accionada, valoró los testimonios de R B. Z. y V. L. M. que declaran que el actor era jefe de recursos humanos y que fue uno de los primeros que citaron e incorporaron para R C. en febrero de 2015, porque la empresa demandada comenzó a operar en la planta A. en febrero de 2015 y así lo tuvo por acreditado.

Luego se refirió al acuerdo homologado mediante Resolución N°06/15 SST por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, suscripto entre el S. de T. de la I. de la A. (STIA), el S. O. M. U. (SOMU) y la empresa R. C. A. S.A. y a la Ley I N°527 sancionada el 12 de junio de 2014 que en su art.5 dispone: "La explotación de las unidades productivas expropiadas se deberá llevar adelante con los dependientes de la firma A. S.A. que mantengan vigente el vínculo laboral con la firma al momento de la promulgación de la presente Ley, debiendo respetarse las mismas condiciones laborales que éstos mantienen con su actual empleadora…". En cuanto al despido dispuesto por la empresa, dice que no concuerda con la postura de la

defensa en tanto frente a lo normado por la Ley I N°527 y los términos del acuerdo homologado mediante Resolución N° 06/15 SST no podía válida y legítimamente R. C. A. S.A. invocar el período de prueba para un trabajador que en su historia laboral contaba con 16 años de antigüedad en A. S.A., por lo que resuelve que le mismo es incausado y genera el derecho al pago de las indemnizaciones legales las que declaro a favor del trabajador despedido.

Alude a la pericial contable y concluye que el actor ingresó a trabajar en A. S.A. con fecha 02/01/1999 (ver informe de Anses de fs.99), por lo que la antigüedad del actor al momento de comenzar a trabajar en R C. S.A. era de

16 años como Jefe de Recursos Humanos como lo informa

el perito en su experticia (fs.142 vta.).

Refiere a la presunción favorable con relación a la falta de exhibición a requerimiento judicial de los libros laborales y documentación contable previstos en los artículos 52 y 53 y hace aplicable el art. del art.55 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Luego de considerar la normativa aplicable, la valoración de la prueba incorporada especialmente las actuaciones administrativas que individualiza admitió los siguientes rubros e importes a favor del trabajador: $11.800 correspondientes a Marzo de 2015, $25.000 por abril de 2015 y $7500 por el período de 9 días de mayo de 2015 (Art.43 Ley XIV N°1). A los fines de la indemnización por despido prevista en el art.245 LCT, computó 17 años de antigüedad dando razones para ello y con una base económica de $25.000, determinó la indemnización por despido en

$425.000; indemnización sustitutiva del preaviso $50.000; SAC s/preaviso $4.166,66; integración del mes de despido $7.258,06 SAC s/integración despido $604,83.

Admitió los agravamientos indemnizatorios previstos de la ley 25.323 en la las sumas de $ 425.000 (art. 1) y $ 237.500 (art. 2).

Desestimó el reclamo por la reparación adicional por daño moral, pues señaló que ninguna prueba había aportado para acreditar su existencia y cuantía.

En definitiva la demanda prosperó por una suma total de condena de $1.193.829,55 con más los intereses liquidados conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A., desde la exigibilidad del crédito, hasta su total y efectiva cancelación (arts. 128, 137, 231, 233, 276 y concs. LCT; 768 del Código Civil y Comercial).

La sentencia fue apelada por la demandada a fs.177, el memorial de agravios se agregó a fs.189 y la contestación del actor a fs. 190/194.

2. <u>Los agravios de R. C. A. S.A. (RCA S.A.)</u>

La sentencia es recurrida por considera el apelante que el fallo adolece de grave arbitrariedad por tener acreditados hechos sin fundamentación alguna e incurrir en violación al principio de congruencia.

Para el primer aspecto del agravio señala que en la sentencia se tuvo por probada la fecha de ingreso con la declaración de las testigos M. y Z. Dice que en la sentencia no se trató la impugnación de la testigo M. y que sendas declaraciones son contradictorias.

Dirá también que puede concluirse que la actora no demostró una fecha de inicio distinta de la consignada en recibo de haberes; que de la prueba aportada surge que el actor ingresó a trabajar en el mes de abril de 2015 y que RCA. no estaba funcionando en febrero de 2015.

Agrega que el alegado acuerdo entre el STIA y RCA data del 20/2/2015, homologado el 27/02/2015.

En el segundo agravio sostiene que la desvinculación de Sosa se realizó dentro del período de prueba y que el acuerdo STIA- RCA estableció el pago de la antigüedad solo para el caso de despido injustificado; que se acordó que era un nuevo vínculo laboral y que la empresa no renunció a despedir durante el período de prueba.

Luego señala que la magistrada prescindiendo de la letra del Acuerdo y la voluntad de las partes, sostuvo que no era posible por los dieciséis años de antigüedad que el actor tenía en A..

Dirá que eso configura violación al principio de congruencia porque el actor no invocó ningún tipo de responsabilidad solidaria, ni transferencia del establecimiento o continuación de obligaciones laborales por lo que la magistrada fallo sobre un hecho no alegado por la parte.

Argumenta que es inadecuada la invocación de la ley I N° 527 dado que el Acuerdo homologado en la Secretaría de Trabajo entre el STIA y RCA es de fecha posterior a su dictado y por otro lado, lo estipulado en esa norma es ineficaz para obligar a RCA por lo que debió firmarse el acuerdo entre la empresa y la entidad sindical.

Refiere también que en la interpretación del acuerdo no se tuvo en cuenta su letra, donde solo se acordó indemnizar por todo el período de A. cuando

el despido fuera sin causa y que sabido es que la desvinculación en período de prueba no es un despido con causa ni sin causa, sino otra modalidad a la cual RCA no renunció y estaba legitimada a utilizar.

Cuestiona también la creación de presunciones a partir de la pericia contable ya que los tópicos en discusión eran la interpretación del acuerdo RCA y STIA y la fecha de ingreso del actor por lo que la pericia nada aportaría.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) Ingresaré al tratamiento de los agravios señalando que la sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis*".(STJ SD 002/07). No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los

términos que expuse y ello, sin perjuicio de la solución que he de proponer al Acuerdo.

b) Luego y en el mismo camino que la señora jueza de grado, cabe tener presente que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada uno de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquéllas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN Fallos 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre muchos otros).

c) Para dar respuesta a los argumentos sustanciales de la apelación, por razones de método expositivo invertiré el tratamiento de los agravios.

Sostiene la parte demandada que la desvinculación de Sosa se realizó dentro del período de prueba y en ese punto asiste razón al apelante que RCA S.A., por su apoderado, con fecha 8 de mayo de 2015 dispuso *"su despido a partir del día de la fecha en los términos del art. 92 bis de la ley 20774. Liquidación final y documentación laboral a su disposición en los respectivos plazos legales"* (fs.4)

Tal como informa el recurrente al contestar la demanda, conforme el art. 92 bis de la LCT, el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entiende celebrado a prueba durante los primeros tres meses. Este plazo es de orden público y no puede modificarse en un plazo superior ni por las partes ni por convenio colectivo. *"La actual formulación del precepto tiene carácter imperativo y aunque no lo diga expresamente, no hay dudas acerca de que la autonomía colectiva no puede ampliar el período de prueba…"* (Ackerman. Tosca.

“tratado de Derecho del Trabajo Tomo II ‘La relación individual de trabajoI “ Ed. Rubinzal Culzoni págs. 431/433).

La norma deja en claro que cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción sin perjuicio del preaviso.

Ahora bien, la norma establece cuáles serán las reglas que regirán este período de prueba y de ellas se infiere que no se requiere ningún tipo de formalidad por lo que no es necesario que se establezca por escrito.

Lo que sí es obligatorio que la relación de trabajo se encuentre registrada (ap. 3ero) y caso contrario, además de las sanciones administrativas que correspondan por tal incumplimiento, se entiende que el empleador ha renunciado al período de prueba, transformándose el contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

La registración a la que alude la norma es la del art. 7mo de la ley 24.013 que considera registrada una relación laboral cuando el trabajador está inscripto en el Libro especial del art.52 de la LCT .

En definitiva, el empleador que no cumplió con la registración del empleado deberá asumir el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción sin causa justificada pues es la propia ley que lo dispone. *“Por ende, si el empleador no registró el contrato y despide dentro del plazo de prueba, por imperativo de la norma legal se entiende caída la condición resolutoria. Por ende, en tal supuesto, el distracto será indemnizado con la regla del art. 245 de la LCT.”* (op. cit pág. 436). Analizada las pruebas incorporadas al expediente debo concluir que la demandada en momento alguno registró al trabajador.

A mi criterio y frente a la defensa de la empresa en el sentido que se trataba de un "nuevo vínculo laboral" con RCA S.A., debió y como hecho de trascendental importancia para resistir la indemnización del art. 245 de la LCT, acreditar en el expediente la registración del Sr. S. como trabajador de RCA S.A. .

No incorporó registro alguno y el perito contador dio cuenta que no se le exhibió el Libro Especial del art. 52 LCT con las consecuencias procesales que ello tiene.

La informativa cumplida a la ANSES a fs.99/101 da cuenta de un alta temprana en A. S.A. (2-1-99) y otra para F. P. P. S.A. de fecha 24/6/15.

De lo que vengo exponiendo, y aun receptando que se trató de un nuevo vínculo entre S. y RCA (hecho así admitido por la demandada), tengo en claro que la falta de registración del empleado tiene como consecuencia considerarlo como de tiempo indeterminado y consecuentemente con ello, la desvinculación dispuesta por el empleador es incausada.

Así *"En caso de no haberse registrado el vínculo durante la vigencia del período de prueba, por imperativo de lo dispuesto en el apartado 3, art. 92 bis, LCT, (conf. reforma introducida por la Ley 25877), cabe considerar que el empleador renunció al período de prueba y, en consecuencia, a los beneficios que a nivel indemnizatorio se derivan ante la ruptura injustificada del contrato durante el lapso previsto en dicha norma, por lo que resultan procedentes las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT."* ("G., L. R. vs. S. P. V. S.R.L.

s. Despido".CNAT Sala II; 31-08-2010; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 17381/10) *"La falta de registración del contrato de trabajo (art. 7, Ley 24013) sometido a período de prueba inicial implica la renuncia del empleador*

a valerse de sus beneficios, tornándolo inoponible al trabajador, de modo que éste puede resultar acreedor a la indemnización sustitutiva de preaviso omitido y por despido arbitrario. (G., M. V. y otro vs. C. S.R.L. s. Demanda laboral - Apelación . Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz; 27-04-2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 33/13).

Luego de lo expuesto y tal como afirma la recurrente en sus agravios en relación al acuerdo celebrado entre el STIA y RCA *"solo se acordó indemnizar por todo el período de A. cuando el despido fuera sin causa".*

En los términos que vengo dictando mi voto, el despido dispuesto por RCA S.A. fue incausado y consecuentemente, lo decido en la sentencia de grado respecto de la pertinencia de reconocer las indemnizaciones legales del art. 245 de la LCT es ajustado a derecho y debe confirmarse como también los montos que allí se liquidaron, que no han merecido crítica recursiva.

4. <u>Las costas</u>

La desestimación de los argumentos recursivos lleva a la imposición de las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa, considerando la calidad y eficacia de la actividad profesional cumplida propongo se fijen, en porcentajes aplicados sobre los regulados en la instancia de grado, para el Ab. Jorge Alejandro G. R. Igon, en el 30% y los del Ab. Andrés Pedro Arbeletche, en el 27% , sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión y por mis argumentos, por la **AFIRMATIVA <u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

2.1 – <u>Sentencia arbitraria</u>

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias
entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es arbitraria dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

2.2 – <u>Valoración de las pruebas</u>

La queja apunta a la valoración de las pruebas realizada por la a quo en su decisión recurrida.

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

2.3 – <u>El despido y el período de prueba</u>

Según la recurrente, el actor fue despedido durante el "período de prueba" previsto por el art. 92 bis de la LCT y de allí que la relación pudo extinguirse sin expresión de causa y sin derecho a indemnización a favor del dependiente.

La norma referida dispone que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el art. 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses de vigencia. Agrega que cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción. La misma norma prevé que este período se regirá por distintas reglas. La que aquí interesa es la del inc. "3" que dispone: *"El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período"*.

Debe tenerse en claro que la configuración del contrato a prueba requiere el cumplimiento de dos requisitos: **a)** que no exista otro contrato a prueba

anterior entre las mismas partes (art. 92 bis, inc. 1, LCT) y **b)** que el empleador registre el contrato en el libro especial del Art. 52 de la LCT y en el Sistema Unico de Registro Laboral (art. 92 bis, inc. 2 LCT; art. 7, Ley 24.013) (conf. CNTrab., Sala III, 24/08/07, LLOnline: AR/JUR/5794/2007). En el caso de autos el actor fue despedido el día 8 de Mayo de 2015 *"…en los términos del art. 92 bis de la Ley 29.744…"*, conforme surge de la notificación postal obrante a fs. 4. De la prueba pericial contable producida en autos (fs. 141/143) surge con claridad meridiana que *"…la parte demandada no ha proporcionado ningún tipo de documentación en el desarrollo de la tarea pericial, ante lo cual no se ha tenido acceso a libros ni registros laborales…"* (fs. 141 vta.). Esta situación ha sido remarcada por el experto a lo largo de su dictamen.

Es por ello que resulta improcedente la invocación efectuada por la empleadora en los términos del artículo 92 bis de LCT para repeler el pago de la indemnización por antigüedad, si de la prueba producida surge que el trabajador (aquí actor) no se hallaba correctamente inscripto en los libros y registros laborales previstos por el art. 52 de dicho cuerpo legal.

Es que ante la falta de inscripción del contrato de trabajo que comienza con el período de prueba, debe considerarse que el empleador renunció a dicho período, lo cual trae aparejado la pérdida de los beneficios previstos en el art. 92 bis de la LCT y el deber de abonar las indemnizaciones de rigor conforme los arts. 231, 232 y 245 de la LCT, aun cuando la ruptura se hubiera producido dentro del plazo contemplado en la norma (conf.

CNTrab., Sala VII, 16/03/04, TySS 1900/01/01, 352; LLOnline AR/JUR/7235/2004).

En razón de lo hasta aquí expuesto, debe confirmarse la decisión de la a quo en cuanto ha dicho que el despido dispuesto por la patronal demandada devino incausado y genera el derecho al pago de las indemnizaciones legales. A ello agregó la sentenciante que la falta de exhibición a requerimiento judicial de los libros laborales y documentación contable previstos en los arts. 52 y 53 de la LCT debe tenerse como presunción favorable con relación a las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales libros haciendo aplicación del art. 55 de la LCT. A lo expuesto le incorporo que, tal como lo reconoce en sus agravios la propia demandada, el acuerdo celebrado entre STIA y RCA únicamente establece que RCA pagará el total de la antigüedad que los trabajadores tenían en A. S.A. si son despedidos sin justa causa. Aquí existió un despido incausado y debe por ello la demandada pagar el total indemnizatorio fijado por la sentencia de primera instancia.

3 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y no logrando los expuestos hacer mella en la decisión de primera instancia, debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en el voto precedente por la Sra. Jueza María Inés

de Villafañe, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13 y concs.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debe dictarse es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 168/175 vta.., en lo que ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER** las costas a R C. S.A. (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios, sobre los que resulten regulados en la instancia de grado, para el Ab. Jorge Alejandro G. R. Igon, en el 30% y para el Ab. Andrés Pedro Arbeletche, en el 27%, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria).
4. **DE FORMA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 168/175 vta.., en lo que ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER** las costas a R C. S.A. (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios, sobre los que resulten regulados en la instancia de grado, para el Ab. Jorge Alejandro G. R. Igon, en el 30% y para el Ab. Andrés Pedro Arbeletche, en el 27%, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.